

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los Boletines oficiales se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 6 de Abril de 1830.)

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

SUSCRICION EN LA CAPITAL. Por un año 50 rs. = Por seis meses 30. = Por tres meses 18. = Por un mes 8. = FUERA DE LA CAPITAL. Por un año 70 rs. = Por seis meses 40. = Por tres meses 24. = Por un mes 10 rs.

Se admiten suscripciones en Palencia en la Redaccion del BOLETIN, calle Mayor principal, portales de la Cárcel vieja. = Fuera de la Capital, directamente por medio de carta á los editores, con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos ó libranzas.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su insercion.

ARTÍCULO DE OFICIO.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (q. D. g.) y demás augusta Real familia continúan en la corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta núm. 355.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaria. Negociado 3.º

Remitido á informe de la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el expediente de autorizacion negada por V. S. al Juez de primera instancia de Najera para procesar á Don Dámaso Acevedo, Alcalde de Cenicero, ha consultado lo siguiente:

«Excmo. Sr: Esta Seccion ha examinado el expediente sobre autorizacion negada por el Gobernador de Logroño al Juez de primera instancia de Najera para procesar al Alcalde de Cenicero D. Dámaso Acevedo.

Resulta que en la mañana del 6 de Setiembre de 1860 el mencionado Alcalde, acompañado de su alguacil y de varios guardas de campo, salió á recorrer su jurisdiccion:

Que pasado el término de Cenicero, entró en el de Najera, y en una viña de propiedad particular, sita en el término llamado de Matarredo, en la que se le presentó un hombre armado con una escopeta, quien le preguntó que con que licencia penetraba en aquella heredad:

Que el Alcalde le manifestó era la Autoridad de Cenicero, á lo que contestó el hombre armado que él era guarda particular jurado por el Alcalde de Najera; que no le conocía; pero que no era nada en el sitio en que se encontraba, perteneciente á su jurisdiccion y no á la de Cenicero, y él representaba al Alcalde de Najera, añadiendo que se tuviesen por denunciados todos los presentes: Que habiéndosele reclamado el do-

cumento ó insignia que lo acreditara como tal guarda, dijo que no lo tenia, en cuyo acto el Alcalde le previno entregase la escopeta.

Que el guarda se opuso á ello en términos que fué preciso apelar á la fuerza para quitársela, no sin haber tratado de hacer uso de ella, segun el Alcalde y algun testigo, aun cuando otros niegan el hecho:

Que segun algunos testigos declaran y otros niegan, el Alcalde golpeó al guarda y mandó incendiar la choza que tenia, quemándose algunas cepas contiguas, despues de lo cual le llevó preso á Cenicero y mandó formar la correspondiente sumaria por creer desacatada su Autoridad:

Que de los antecedentes unidos al expediente consta que habiendo comprado Cenicero á Felipe IV 8000 fanegas de tierra en los términos titulados de Radi y Verdi, en los que se halla la finca de que se trata, aquel cedió á su vez á los de Huércanos y Uruñuela 5,000:

Despues Carlos IV concedió á Cenicero jurisdiccion preventiva con la justicia de Najera para conocer, penar y castigar en las causas que ocurran de daños en las tierras que la dicha villa de Cenicero posee en la actualidad:

Que siguiéndose causa al guarda por el Juzgado de Logroño, á cuya jurisdiccion corresponde Cenicero, dirijieron al de Najera el Alcalde y Síndico de Uruñuela una denuncia contra el Alcalde de aquel pueblo, acusándole de haber cometido contra el guarda los delitos de detencion ilegal y de vejaciones en su persona é intereses:

Que suscitada la competencia por el Juzgado de Najera al de Logroño, fué resuelta por la Audiencia territorial en favor del primero, fundándose en que este posee el ejercicio de su jurisdiccion absoluta y privativa en el término de Matarredo; en que ni el delito de desacato, ni el de detencion ilegal, ni el de abuso de autoridad se conceptúan ni pueden considerarse como delitos de daños, no existiendo por consiguiente, ni aun conforme al privilegio que se ha traído á la causa, la jurisdiccion pre-

ventiva, ni el Juez de Logroño podria adquirir un derecho que el Alcalde de Cenicero no tenia:

Que continuada la causa por el Juez de Najera, oido el Promotor fiscal, pidió autorizacion para continuar el procedimiento contra dicho Alcalde:

El Consejo provincial informó que el exceso denunciado, caso de que hubiese existido, habria sido cometido por el Alcalde como delegado del poder judicial, y por consiguiente era innecesaria la autorizacion:

El Gobernador, oido el interesado, negó la autorizacion en cuanto á lo que se ha dicho de recorrer el término de Matarredo, presentacion al guarda y órdenes repetidas que le dió, y se conformó con que era innecesaria y solo procedia el aviso en cuanto á las vejaciones é incendio, y en su consecuencia quedaba enterado.

Vista la Real cédula de 5 de Febrero de 1789, refiriéndose á otra de 24 de Agosto de 1659, en que se autorizó á la villa de Cenicero para que en las 8,000 fanegas de tierra comprendidas en el sitio llamado de la Radi y Verdi, compradas al Rey D. Felipe IV, ejerciese para siempre jamás jurisdiccion ordinaria preventiva con la justicia de Najera para conocer, penar y castigar en las causas que ocurran de daños en las expresadas tierras, conceptuándolas como si real y actualmente estuvieran fuera de la tal jurisdiccion absoluta de Najera para que la pueda usar y ejercer Cenicero preventivamente con dicha ciudad, no obstante cualesquiera leyes y pragmáticas, costumbres, privilegios, cédulas y ordenanzas Reales que en contrario existieren ó ser pudiere:

Visto el art. 6.º, cap. 1.º de la ley de Ayuntamientos vigente sobre las atribuciones de los Alcaldes:

Considerando que fundado el Alcalde de Cenicero en esta Real cédula al salir á recorrer el sitio de Matarredo, comprendido en el terreno á que dicha Real cédula se refiere, obró siéndolo y en la creencia de que en ello no hacia más que cumplir con uno de los deberes de su cargo:

Considerando que obró fuera de sus

atribuciones al pedir la escopeta al guarda; puesto que sus facultades, en la hipótesis de que las hubiere tenido, se extendian exclusivamente á recorrer el terreno y penar los daños que en él se cometiesen;

Opina la Seccion puede servirse V. E. consultar á S. M. se confirme la negativa del Gobernador en cuanto al hecho de haber recorrido el Alcalde de Cenicero el sitio de Matarredo, y que se declare innecesaria por el de haber recogido la escopeta al guarda; quedando enterada la Seccion de los demás particulares.

Y habiéndose dignado S. M. la REINA (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por la referida Seccion, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 25 de Noviembre de 1861.

POSADA HERNERA.

Sr. Gobernador de la provincia de Logroño.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Circular núm. 1.º

El Excmo. Sr. Director general de Contribuciones, con fecha 14 del actual, me dice lo siguiente:

«Establecido por el Consejo de Estado como jurisprudencia que la obligacion que tienen los industriales de inscribirse oportunamente en las matriculas del subsidio industrial al empezar á ejercer cualquiera profesion, arte ú oficio, no ha cesado por la circular de esta Direccion general de 25 de Mayo de 1857, por que esta se limitó tan solo á encargar á los investigadores que advirtieran á los nuevos industriales la obligacion que tenían de dar parte á la Administracion de la industria que iban á ejercer; deber es de este

centro directivo llamar la atención de V. S. á fin de que llame también la de ese Consejo provincial, Administración y Fiscal de Hacienda de esa provincia para que en lo sucesivo en cuantos expedientes se instruyan por defraudación de la referida contribución industrial, no se tenga como requisito indispensable para aplicar las penas que determina el Real Decreto de 20 de Octubre de 1852, la circunstancia de que precisamente haya sido citado el contribuyente por el investigador de la Hacienda, pues siendo este un acto puramente de atención, su falta no puede alterar en lo más mínimo las prescripciones de la ley. — La propia Dirección general al participar á V. S. este principio de nuestra legislación económica le recomienda para su aplicación la lectura del Real decreto de 7 de Noviembre próximo pasado inserto en la Gaceta del día 18 del propio mes en que como queda dicho se establece la jurisprudencia indicada. »

Cuya superior disposición he acordado insertar en este Boletín oficial para su debida publicidad y con el fin de que no puedan alegar ignorancia acerca de ella los contribuyentes que tengan que inscribirse oportunamente en las matrículas de subsidio industrial al empezar á ejercer cualquiera profesion, arte ú oficio. Palencia 30 de Diciembre de 1861. — El Gobernador, Luciano Quiñones de Leon.

Circular núm. 2.

El Ilmo. Sr. Gobernador de Madrid ha remitido á este Gobierno las bases bajo las que aquel Escelentísimo Ayuntamiento va á proceder á la primera emisión del empréstito municipal autorizado por Real Decreto de 20 de Agosto último, las que he acordado publicar á continuación para conocimiento de los habitantes de esta provincia á quienes pueda convenir tomar parte en el mencionado empréstito. Palencia 31 de Diciembre de 1861 — El Gobernador, Luciano Quiñones de Leon.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE MADRID.

El Real decreto de 20 de Agosto del presente año, que autoriza á esta Corporación Municipal para contratar un empréstito de 80.000,000 de reales en obligaciones al portador, con 6 por 100 y 1 por 100 de amortización, pu-

blicado en la Gaceta del 24 del mismo, venia precedido de la siguiente

ESPOSICION A S. M.

«Señora: El Ayuntamiento de Madrid, que en estos últimos años ha tenido la fortuna de mejorar notablemente su administración y su hacienda; que ha emprendido con feliz éxito obras y mejoras de consideración; que atiende á todos los servicios municipales con laudable celo y conveniente economía, que ha logrado con una constancia y diligencia honrosas la liquidación y pago de sus antiguas y no pequeñas deudas levantando á una altura envidiable su antes abatido crédito continuando en su propósito de seguir con paso firme la senda abierta á las mejoras materiales reclamadas imperiosamente por la capital de la Monarquía, ha concebido el proyecto de levantar un empréstito de 80.000,000 de reales para aplicar su producto á obras de utilidad y ornato público.

Si se considera, Señora, la desahogada situación económica en que hoy se encuentra el Ayuntamiento de Madrid; la bondad reconocida de las bases sobre que descansa dicha operación de crédito; los medios fáciles que propone, asociado á los mayores contribuyentes, para atender al pago de los intereses y amortización de las obligaciones que emita; y si se atiende, en fin, á los beneficios que, emprendidas las obras, han de reportar al trabajo y á la industria, no habrá quien, juzgando imparcialmente, no aplauda el acertado pensamiento de la Corporación Municipal.

Estas consideraciones, tan en armonía con el espíritu de engrandecimiento que domina en el ánimo de V. M. y cuya realización procura vuestro Gobierno dentro y fuera de la capital de la Monarquía por todos los medios de que dispone, animan al Ministro que suscribe á someter respetuosamente á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Real Decreto.

San Ildefonso 20 de Agosto de 1861. — Señora. — A. L. R. P. de V. M. = José de Posada Herrera. »

A su consecuencia, por acuerdo del Excmo. Ayuntamiento de 50 del mes anterior, se ha anunciado al público por medio de la Gaceta de esta corte y del Diario oficial de avisos de 3 del que rige, que la primera emisión se verificará el día 8 del inmediato mes de Enero á tenor del anuncio, que dice así:

«En uso de la autorización concedida al Ayuntamiento constitucional de esta Villa por el Real decreto de 20 de Agosto anterior, para contratar en dos ó más emisiones sucesivas un empréstito de 80 millones de reales, en obligaciones municipales al portador de 1,000 reales vn. cada una, con el interés de 6 por 100 al año y 1 por 100 de amortización, á reserva de aumentar este último tipo si lo permitiese el producto de los arbitrios que á este fin se destinan, se saca á pública subasta la primera de dichas emisiones consistente en el capital de 25 millones de reales representado por 25,000 obligaciones de la municipalidad, bajo las prescripcio-

nes que se mencionan en el indicado Real decreto, y con las condiciones que son consecuencia de su ejecución inmediata, se espresan á continuación:

Prescripciones del Real decreto.

El importe de la emisión de las obligaciones se impondrá en la Caja general de Depósitos, de donde el Ayuntamiento podrá ir estrayendo las sumas necesarias para la ejecución de las obras.

La negociación de las obligaciones se hará en subasta pública con las formalidades establecidas y por medio de pliegos cerrados.

Se admitirán proposiciones desde una obligación en adelante y se adjudicarán con sujeción á lo que determine el pliego de condiciones que se publicará con 50 días de antelación á cada subasta.

Las obligaciones se adjudicarán conforme á las proposiciones que se hayan presentado, prefiriendo los precios más altos, y en igualdad de estos, las que comprendan de una á diez obligaciones. El resto, en igualdad también de precios, se adjudicará á las proposiciones de mayor suma.

El tipo mínimo en las subastas será el de 85 por 100 del valor nominal de las obligaciones.

El Ayuntamiento consignará todos los años en su presupuesto un crédito de 5.600,000 rs. para el pago de intereses y amortización de estas obligaciones, cuidando constantemente con arreglo á las leyes, de que esta cantidad no reciba distinta aplicación.

Se consignará también semanalmente en la Caja general de Depósitos la cantidad de 105,000 rs. para que con sus intereses acumulados se complete la de 5.600,000 rs. ya espresada.

La amortización de estas obligaciones tendrá lugar anualmente por todo su valor nominal y por medio de un sorteo público.

El Ayuntamiento solicitará de mi Gobierno, por el conducto debido, que las obligaciones municipales de Madrid se consideren como efectos públicos.

Condiciones de ejecución.

1.ª La subasta tendrá lugar el día 8 de Enero del año inmediato de 1862, en las Casas consistoriales á la una de su tarde, y será presidida por mí ó por la persona que delegare.

2.ª Las proposiciones que se presenten en pliegos cerrados, se extenderán en los modelos que se hallarán en la portería de la Secretaría del Escelentísimo Ayuntamiento, y como indica el art. 4.º del Real decreto, pueden comprender desde una obligación en adelante.

3.ª Para tomar parte en esta licitación ha de constituirse previamente en la de S. E. el depósito de 1 por 100 en metálico del importe nominal de cada proposición, y el resguardo que se espida, se acompañará al pliego de proposición, desechándose las que carezcan de este requisito y aquellas en que haya diferencia entre el nombre del proponente y depositante.

4.ª De las proposiciones que puedan hacerse comprensivas de cifras decimales, solo se admitirán aquellas en que esta fracción se halle espresada por cinco céntimos ó sus múltiplos exactos.

5.ª El día de la subasta se señalará por el Presidente cuando menos el término de media hora para la admisión de los pliegos cerrados que se irán numerando por orden correlativo á medida que se entreguen. Discurrido este tiempo se abrirán por el Presidente, leyéndose en alta voz y anotándose su respectivo contenido, sin que abierto el primer pliego se admita ningún otro nuevo. Tampoco se permitirá retirar ninguno de los pliegos entregados ni hacer en ellos enmienda, modificación ni alteración alguna.

6.ª La adjudicación de las obligaciones se verificará en la forma que determina el artículo 5.º del Real decreto de 20 de Agosto, esto es, prefiriendo los precios más altos y en igualdad de estos, las proposiciones que comprendan de una á diez obligaciones; y el resto, en igualdad también de precios á los de mayor suma.

7.ª Se publicará en los periódicos oficiales de la capital el nombre del proponente y cantidad de su proposición. El pago del líquido importe, se verificará en los tres plazos siguientes, sin que esta disposición sirva de obstáculo á los interesados para ejecutarle al contado ó solo en dos; el 50 por 100 el día 20 del mismo mes de Enero; otro 30 por 100 el 8 del inmediato Febrero, y el 40 por 100 restante el 24 de este último mes.

8.ª La cantidad depositada para tomar parte en la licitación, se conservará en poder del Ayuntamiento hasta la completa entrega del líquido equivalente al valor de la proposición para que fue destinada; y si por cualquier circunstancia no retirasen los interesados las obligaciones correspondientes á los plazos designados, quedará en beneficio del Ayuntamiento sin derecho á reclamación de ningún género.

9.ª Entretanto que se entregan á los interesados las obligaciones originales representativas del valor por que se hubieren suscrito en esta negociación, se les facilitará por el Ayuntamiento una inscripción nominativa y justificante de la suma que hubieren satisfecha; de cuyo documento podrán usar provisionalmente en el todo ó parte, por medio de transferencia con intervención de la Sección de Empréstito.

10.ª Las obligaciones gozarán del interés de 6 por 100 desde el día 1.º de Enero de 1862.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Madrid 30 de Noviembre de 1861 — El Alcalde-Corregidor, Duque de Sesto.

El modelo de proposición que se halla en la portería de la Secretaría del Escelentísimo Ayuntamiento, es el siguiente:

D. N. N., que vive... coterado de las condiciones que para la emisión de obligaciones municipales, con interés de seis por ciento anual y uno por cien-

to de amortización, se han publicado en el Diario oficial de Avisos de 5 Diciembre último, se compromete á tomar parte en su negociacion por... obligaciones, al tipo de... por ciento de su valor nominal. (Estas dos cantidades se escribirán en letra). Para cumplir con lo prevenido, acompaña el resguardo que acredita haber depositado la suma de... reales (en letra), como equivalente del uno por ciento de esta proposicion. Madrid, de Enero de 1862. —Firma del proponente.

Madrid 12 de Diciembre de 1861.
EL ALCALDE CORREGIDOR,
Duque de Sesto.

Circular núm. 5.

En la seccion de anuncios de este periódico oficial se inserta el de la Cartilla de los Juzgados de Paz, escrita por el Sr. D. Remigio Salomon, entendido Juez de 1.ª instancia del partido de Santander. Su mérito se reconoce á la simple lectura, y mas si se tiene en cuenta que es la 5.ª de sus ediciones; las materias comprendidas en dicha cartilla son de utilidad práctica no sólo á los Jueces de paz y sus Secretarios que en ella encuentran un medio sencillo y fácil de cumplir la ley en los negocios de que pueden y deben entender, sino que tambien es de mucho interés para los Alcaldes, Secretarios de Ayuntamiento y particulares, teniendo aquellos comprendidas todas las disposiciones, en virtud de las que conocerán especialmente las atribuciones que antes eran de su competencia, y hoy están reservadas á los Jueces de Paz, con lo cual evitarañ fácilmente los conflictos á que pudieran dar lugar las dudas de los límites de su respectiva jurisdiccion: siendo tambien de utilidad á los particulares, á quienes puede servir de guía en los negocios de corto interés que con frecuencia entablan ante dichos Juzgados, sabiendo previamente las diligencias y trámites que para conseguir su objeto se han de practicar, y los dispendios que al efecto puedan ocasionarseles. Estas circunstancias me mueven á recomendar la adquisicion de la referida Cartilla á los funcionarios de esta provincia, de que hago expresion anteriormente, en la seguridad de que el insignificante precio á que se espone, será compensado por los excelentes servicios que les ha de prestar. Palencia 1.º de Enero de 1862. —El Gobernador, Luciano Quiñones de Leon.

Anuncios oficiales.

Cuerpo

de Ingenieros de Montes

Don Pedro Mateo Sagasta, Ingeniero de la clase de primeros y Jefe del distrito forestal de esta provincia.

Hago saber: que el dia 19 de

Enero y hora de las doce de la mañana, tendrá lugar en las casas consistoriales del Ayuntamiento de Boadilla de Rioseco y bajo la presidencia de su Alcalde constitucional la venta en pública subasta de ciento diez álamos y sesenta chopas concedidos por el Sr. Gobernador fecha 12 de diciembre, cuya subasta tendrá lugar con entera sujecion á lo prevenido en la legislacion vigente del ramo y pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en la seccion de fomento y secretaria de dicho Ayuntamiento, siendo el valor de cada uno de los árboles el que se manifiesta en el adjunto estado.

Lo que se hace saber al público para su conocimiento y el de todas las personas que quieran tomar parte en la licitacion.

Localidad.	Especie.	Diametro.	Número.	Valor de cada uno.	Valor total.
Plantio.	Alamos.	25 á 80	45 á 50	40 rs.	1700
Idem.	Idem.	40 á 45	30 á 35	40	1200
Idem.	Idem.	50 á 55	20 á 25	50	675
Idem.	Chopas.	80 á 85	45 á 50	50	1425
Idem.	Idem.	40 á 45	35 á 40	15	652
Idem.	Idem.	50 á 55	20 á 25	15	557
Total.				145	5999

Palencia 28 de Diciembre de 1861. —Pedro Mateo Sagasta.

Pedro Mateo Sagasta, Ingeniero de la clase de primeros del Cuerpo de Montes y Jefe del Distrito forestal de esta provincia.

Hago saber: que el dia 19 de Enero y hora de las doce de la mañana tendrá lugar en las casas consistoriales del Ayuntamiento de Villamontana y bajo la presidencia de su Alcalde constitucional la venta en pública subasta de 12 chopos concedidos por el Sr. Gobernador fecha 13 de diciembre, cuya subasta tendrá lugar con entera sujecion á lo prevenido en la legislacion vigente del ramo y pliego de condiciones, que se hallará de manifiesto en la seccion de fomento y secretaria de dicho Ayuntamiento, siendo el valor de los árboles los que se manifiestan en el adjunto estado.

Lo que se hace saber al público para su conocimiento y el de todas las personas que quieran tomar parte en la licitacion.

Localidad.	Especie.	Diametro.	Número.	Valor de cada uno.	Valor total.
Plantio.	Chopos.	30 á 35 centim.	6	60 á 65 rs.	375
Idem.	Idem.	35 á 40 centim.	6	40 á 45	265
Total.				120	640

Palencia 28 de diciembre de 1861. —Pedro Mateo Sagasta.

ADMINISTRACION PRINCIPAL de Propiedades y derechos del Estado de la provincia de Palencia.

Don Segismundo Garcia Acevedo, Administrador principal de dicho ramo.

Hago saber: Que el dia 30 de Enero del año 1862 y hora de las doce de su mañana es el señalado por esta Administracion principal la subasta de arrendamiento de las fincas que se comprenden en la siguiente relacion, cuya situacion, cabida y linderos de cada finca se espresan en las certificaciones, que con los respectivos pliegos de condiciones se hallan de manifiesto en las secretarias de Ayuntamiento en que ha de celebrarse las subastas bajo las condiciones siguientes:

1.º El remate se celebrará el dia y hora designados ante los alcaldes constitucionales de los pueblos que se designan con asistencia de los procuradores sindicos y secretarios de su Ayuntamiento constitucional, en las salas consistoriales de los mismos pueblos por término de una hora, quedando pendientes hasta que recaiga en ellos la aprobacion del Sr. Gobernador de la provincia, sin cuyo requisito no llegará á considerarse consumado el contrato. Las pujas se harán acreditando previamente el depósito en la Caja Sucursal de esta provincia del 10 por 100 del tipo señalado en este pliego por el que las haga, ó en su defecto presentando fiador de abono en el acto del remate.

2.º No se admitirá postura que no cubra la cantidad que á cada finca se señala como tipo segun las reglas establecidas al efecto.

3.º Ademas del precio del remate se pagará á prorrata en los plazos estipulados para el de la renta, y en metálico, por el rematante el valor que á juicio de peritos tengan las labores y frutos pendientes en las fincas.

4.º El rematante recibirá la finca con expresion detallada de lo que contenga como anejo é integrante de ella, bajo inventario valorado y expresivo del estado en que se encuentre, con obligacion de satisfacer los daños, perjuicios ó deterioros que á juicio de peritos se notaren al fenecer el contrato. El arrendatario no podrá roturar las fincas destinadas á pasto, y el disfrute de las de labor se obligará á hacerlo á estilo del pais.

5.º El arrendatario pagará en 15 de Agosto de cada año el precio del arriendo anual.

6.º El arriendo será desde el dia en que se otorgue la obligacion y concluirá en 15 de Agosto de 1865.

7.º Si las fincas se vendiesen durante el arriendo, caducará este fenecido que sea el arrendamiento corriente á la toma de posesion por el comprador, sin otra indemnizacion que la establecida en el artículo 2.º de la ley de 25 de Abril de 1856, en la forma, casos y circunstancias que el mismo prescribe.

8.º No se admitirá postura á ninguno que sea dendor á los fondos publicos.

9.º No será permitido al arrendatario pedir perdon ó rebaja, ni solicitar pagar en otros plazos y distinta especie que lo estipulado. El contrato ha de ser á suerte y ventura sin opcion á ser indemnizado por estincion de langosta, pedrisco ni otro incidente imprevisto, impidiéndosele asimismo subarrendar la finca sin permiso de la Administracion publica.

10.º Será de cuenta del arrendatario el pago de la contribucion que se imponga á la finca, sin opcion á reintegro alguno por este concepto.

11.º En el caso de que el arrendatario no cumpla la obligacion de pago y demas en contenidas este pliego en los terminos contratados, quedará sujeto á la accion que contra el inculpe la Administracion, y á satisfacer los gastos y perjuicios á que diere lugar. Si llegase el caso de ejecucion para la cobranza del arriendo, se entenderá rescindido el contrato en el mismo hecho, y se procederá á nuevo arriendo en quiebra.

12.º El arrendatario no sufrirá otro desembolso, ademas de los expresados, que el pago de derechos á los Escribanos, Fieles de Fechos y prógoneros que actuen ó intervengan en las subastas, el importe del papel que se invierta en el expediente y escritura, y el de dietas de peritos en el caso de justiprecio.

13.º Quedará tambien sujeto el arrendatario á las demas condiciones que se hallan establecidas por las leyes y adoptadas por la costumbre de la respectiva localidad, en cuanto no se opongan á las contenidas y citadas en este pliego.

Palencia 24 de Diciembre de 1861. Segismundo Garcia Acevedo.

Anuncios particulares.

CARTILLA

DE LOS

JUZGADOS DE PAZ,

utilísima a toda clase de personas,

POR

D. REMIGIO SALOMON,

Juez de 1.ª instancia de Santander.

QUINTA EDICION,

nuevamente corregida y muy aumentada.

PROSPECTO.

Las facultades importantes que se dan a los Jueces de Paz, y los delicados deberes que se les imponen en la moderna ley hipotecaria; los que se les exigen por el Real Decreto de 1.º de Febrero de 1861, sobre Estadística civil, y la reciente publicación de las nuevas tarifas del papel sellado, inutilizan, en parte, porque sus autores nada de eso pudieron tener presente, los Repertorios, Manuales y demás obritas, que se han dado a luz hasta ahora sobre los Juzgados de Paz.

Por tan atendible motivo hemos creído de oportunidad y de necesidad, emprender la quinta edición de nuestra modesta Cartilla, que, como se verá, comprende, entre otros varios artículos y estensos formularios para toda clase de juicios, las disposiciones legales que sobre los Juzgados de Paz se han publicado hasta el día: un escrupuloso extracto de las decisiones del Supremo Tribunal de Justicia en lo que concierne a los Jueces desde su creación, que, como es sabido, forman jurisprudencia; todo lo que de las mencionadas Estadística civil y moderna ley hipotecaria se refiere a dichos Juzgados de Paz, con los formularios correspondientes: una minuciosa e interesante reseña de las nuevas tarifas del papel sellado: treinta y siete advertencias que pueden ser muy útiles a los Jueces y a sus Secretarios, en los multiplicados casos de duda que suelen ocurrir en la práctica: un Pronunciario de medidas, pesos y monedas, según el sistema métrico decimal; y el Arancel de los derechos señalados a los segundos y a los Porteros, por cada una de las diligencias que practiquen, y a los peritos y otras personas que intervienen en los juicios, con arreglo al Real Decreto y resolución de S. M. de 20 de Abril de 1860.

Forma un bonito tomo en octavo, de letra compacta, pero clara, que está en prensa y que se mandará franco de porte, al que, en carta franqueada, incluya diez sellos de cuatro cuartos, a D. Mariano Garcés, que vive calle de Lepanto, núm. 2, Santander.

También se pondrá a la venta en las principales librerías.

Los que tengan ejemplares de cualquiera de las anteriores ediciones, remitirán solo, al señor Garcés, nueve de dichos sellos; siendo ya imposible mayor baratura.

Imp. y lib. de Gutierrez é hijos.

PUEBLO
dónde radican las fincas.

Clase y número de ellas.

CABIDA.

PROCEDENCIA.

RENTA

anual.

PUNTO

dónde ha de celebrarse la subasta.

Abia de las Torres.	Una tierra.	2 cuartas.	Beneficio de D. Manuel Romero.	20	En Abia de las Torres.
Id.	Quinon de 5 tierras.	16 cuartas.	Cofradía de S. Esteban.	105	En idem.
Id.	Una era.	5 cuartas.	Id. de Animas.	26	En idem.
Id.	Quinon de 9 tierras.	58 cuartas.	Id. de Ntra. Sra. del Rosario.	15	En idem.
Id.	Id. de 7 id.	48 id. y 50 palos.	Real Abadía de Alabanz.	158	En idem.
Id.	Id. de 5 id.	1 obrada.	Curato.	120	En idem.
Cervatos de la Cueva.	Id. de una viña y una tierra.	1 id. y 5 cuartas.	Fabrica de la Iglesia.	20	En Cervatos de la Cueva.
Id.	Id. de 2 tierras y una viña.	21 cuartas y 187 palos.	Cofradía de S. Roque.	52	En idem.
Id.	Id. de 7 tierras y 2 viñas.	1 obrada, 53 cuartas y 350 palos.	Id. de Ntra. Sra. de los Remedios.	401	En idem.
Id.	Id. de 10 tierras.	4 obradas, 21 cuartas y 210 palos.	Iglesia de S. Miguel.	180	En idem.
Id.	Id. de 5 tierras y 4 viñas.	8 obradas, 30 cuartas y 479 palos.	Cofradía Sacramental de Sta. Colomha.	582	En idem.
Id.	Id. de 28 tierras y 2 viñas.	4 cuartas y 25 palos.	Id. de los Santos.	70	En idem.
Id.	Una viña.	10 id. y 162 id.	Sacristía de las dos fábricas.	375	En idem.
Id.	Quinon de 5 viñas.	9 id. y 225 id.	Beneficio de D. Gerónimo Herrero.	50	En idem.
Id.	Id. de 2 tierras y 3 viñas.	5 obradas, 52 cuartas y 200 palos.	Id. de D. Mariano Muñoz.	52	En idem.
Id.	Id. de 11 tierras.	9 id., 8 id. y 557 id.	Iglesia de Sta. Colomha.	50	En idem.
Id.	Id. de 14 viñas y 15 tierras.	5 id., 22 id. y 554 id.	Beneficio de D. Gerónimo Teller.	584	En idem.
Id.	Id. de 10 tierras y una viña.	5 id., 55 id. y 97 id.	Iglesia de S. Miguel.	158	En idem.
Id.	Id. de 18 tierras y 3 viñas.	2 id., 29 id. y 310 id.	Curato.	585	En idem.
Id.	Id. de 11 tierras.	5 id., 24 id. y 175 id.	Iglesia de S. Miguel.	452	En idem.
Id.	Id. de 41 id.	32 fanegas y 9 celemines.	Id. de Sta. Colomha.	290	En idem.
Ledigos.	Id. de 25 tierras y una era.	2 id. y 3 id.	Curato.	16	En Ledigos.
Id.	Id. de 5 tierras.	3 id. y 6 id.	Fabrica.	20	En idem.
Id.	Id. de 5 id.	9 cuartas.	Fabrica de id.	20	En idem.
Prádanos de Ojeda.	Id. de una tierra y un prado.	10 obradas.	Monjas de Sta. Cruz de Sahagun.	20	En idem.
Id.	Un cascajo.	40 fanegas y 2 celemines.	Arzobispado de Santiago.	570	En Prádanos de Ojeda.
Id.	Quinon de 10 tierras.	9 id. y 11 id.	Beneficio y curato de D. Francisco Perez.	376	En idem.
Id.	Id. de 12 id.	7 id. y 10 id.	Id. de id.	446	En idem.
Id.	Id. núm. 1.º de 9 tierras.	18 id. y 6 id.	Cabildo de Aguilar.	441	En idem.
Id.	Id. núm. 2.º de 8 id.	7 id. y 5 id.	Id. de id.	440	En idem.
Id.	Id. núm. 3.º de 8 id.	2 id., 8 id. y 4 carros.	Id. de id.	444	En idem.
Id.	Id. núm. 4.º de 4 id. y 5 prados.	5 fanegas 6 celemines.	Iglesia de Lavid de Ojeda.	88	En idem.
Id.	Id. núm. 5.º de 4 id. y 5 prados.	11 id. y 7 id.	Beneficio de D. Juan Reboljar.	526	En idem.
Id.	Quinon de 2 tierras.	21 id. y 5 carros.	Id. de id.	401	En idem.
Id.	Id. núm. 1.º de 10 tierras.	97 id. y 10 celemines.	Id. de D. Manuel Becerril.	402	En idem.
Id.	Id. núm. 2.º de 9 tierras y 4 prados.	6 id., 10 id. y 3 carros.	Id. de id.	560	En idem.
Id.	Id. núm. 3.º de 15 tierras.	24 id. y un celemin.	Organo.	500	En idem.
Id.	Id. núm. 4.º de 7 tierras y 5 prados.	92 id. y 4 id.	Beneficio de D. Francisco Perez.	496	En idem.
Id.	Id. de 27 id.	4 id., 10 celemines y un carro.	Id. de id.	375	En idem.
Id.	Id. núm. 5.º de 8 tierras y 4 prados.	94 cuartas y 215 palos.	Beneficio de D. Gerónimo Teller.	400	En Cervatos de la Cueva.
Id.	Id. de 5 viñas.	5 obradas 7 cuartas y 50 palos.	Id. de Sta. Colomha.	24	En idem.
Id.	Id. de 4 tierras.	1 obrada y 5 cuartas.	Id. de los Santos de Cervatos.	10	En idem.
Id.	Una tierra.	2 cuartas.		12	En idem.
Id.	Una viña.				
Quintanilla de la Cueva.					
Palencia					